



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2014-PA/TC

LIMA NORTE

ELVIRA GAONA VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvira Gaona Vásquez contra la sentencia de fojas 190, de fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 04258-2011-PA/TC, publicada el 7 de marzo de 2012, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución.
3. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturizaron o no, pues dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00829-2014-PA/TC

LIMA NORTE

ELVIRA GAONA VÁSQUEZ

periodo es independiente del inicio del CAS. También se señaló que el contrato que suscribieron las partes al amparo del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 culminó por decisión unilateral de la parte demandada.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04258-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende que se deje sin efecto el despido del que ha sido objeto la demandante y se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) ambas demandas se sustentan en que inicialmente la parte demandante prestó servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeta a subordinación bajo el régimen de contratos de naturaleza civil, que posteriormente suscribió mediante contratos administrativos de servicios (fojas 43 a 49, 71 a 81 y de lo afirmado por ambas partes) y, finalmente, un contrato civil, conforme se aprecia del contrato de locación de servicios 453-2012 (f. 23).
5. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL